



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Viernes, 30 de abril

Número 97

MINISTERIO DE INDUSTRIA

REGLAMENTO DE VERIFICACIONES ELEC- TRICAS Y REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO DE ENERGIA

(Continuación)

f) Las Empresas adquirirán, cuando por razones de interés general, el Ministerio de Industria lo ordene, previa aprobación de normas generales por el Consejo de Ministros, energía disponible de origen térmico o hidráulico procedente de reservas a favor de Estado o producidas por centrales de entidades estatales o privadas que, a los efectos de aplicación de dicha energía, no dispongan de redes propias de distribución, debiendo tenerse en cuenta para la adquisición de dicha energía, las concesiones o condiciones fijadas por el Ministerio de Obras Públicas; asimismo, en momentos de déficit, deberán adquirir, en las condiciones que señale el Ministerio de Industria, energía térmica producida en centrales que habitualmente funcionen para usos propios en industrias.

g) La energía adquirida por las empresas en virtud de lo señalado en el apartado anterior será utilizada por las mismas en sus distribuciones o cedida cuando el Ministerio de Industria lo ordene para aquellas industrias o servicios que, por acuerdo del Consejo de Ministros, se declaren de superior y característico interés y precisen para su desenvolvimiento condiciones peculiares en el suministro de energía; que no puedan obtener por negociación directa con las Empresas; a este efecto, el Ministerio de Industria ordenará a la «Oficina Liquidadora»

que incluya, como cantidad a compensar, en la cuenta de liquidación de recargos, el déficit que pudiera originarse a las Empresas por estas entregas de energía a precios que no sean remuneradores.

h) Dadas las características de esta industria, y debiendo ello ser tenido en cuenta al calcular y fijar las tarifas, aquellas Empresas que repartan un dividendo activo no superior al 6 por 100 anual de la suma del capital desembolsado y de las reservas expresas, habrán de destinar a la amortización de sus instalaciones una cantidad que, como mínimo, ha de ser el 2'50 por 100 de sus inversiones, correspondientes al negocio de electricidad.

En el caso que la Empresa repartiera un dividendo superior al 6 por 100 sobre la suma del capital desembolsado y de las reservas vendrá obligada a aumentar sus amortizaciones o dotar un fondo de renovación en el balance, en la cuantía necesaria para mantener la misma proporción que resulta de las cifras señaladas en el párrafo anterior. Se entenderá, de conformidad con la legislación vigente, que el impuesto de Utilidades que grave el dividendo corre a cargo del receptor del mismo.

Los porcentajes de amortización a que este epígrafe se refieren girarán sobre el coste inicial contabilizado de las inversiones. Las amortizaciones que se contabilizan con arreglo a lo dispuesto en este epígrafe, dentro de los ejercicios económicos respectivos, tendrán la consideración legal de gasto, bien se hagan con disminución de los valores activos, bien por creación de fondos de amortización en el pasivo de los balances de las Empresas.

Por los Ministerios de Hacedura

y de Industria se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento por parte de las Empresas, de lo dispuesto en este apartado.

i) En relación con los precios de venta de la energía, el Ministerio de Industria dará normas precisas para la fijación de mínimos de consumo, cálculo de potencia contratada, bloques de energía, utilidades, recargos y bonificaciones para la energía reactiva y, en general, para cualquier otra condición inherente a la aplicación de las «tarifas tope» para los distintos usos.

j) Las Empresas productoras y las distribuidoras de energía eléctrica y, en general, todas aquellas entre las que se lleve a efecto la compraventa o intercambio de energía eléctrica, bien sea con fines de conveniencia puramente privados o motivados por la necesidad de efectuar suministros permanentes o de auxilio, podrán establecer libremente acuerdos, sin intervención de la Administración, para fijar las condiciones de contratación de la energía suministrada.

Si tal acuerdo llega a traducirse en un contrato, únicamente deberá ser presentado éste en la Delegación de Industria correspondiente, para ser registrado, sin que el simple trámite de registro implique, por parte de la Administración, la aprobación de las cláusulas de dicho contrato ni la aceptación de que es conforme con la reglamentación vigente sobre la venta de energía eléctrica.

Si, por el contrario, no se llega a un acuerdo entre las entidades contratantes a un acuerdo sobre alguna de las condiciones de suministro, podrá ser sometido el caso, por cualquiera de las partes, a la Delegación de Industria de la provincia respectiva, o a la Dirección General de Industria

si afecta a varias provincias, y estos Organismos dictaminarán, en primer lugar, sobre si la contratación de energía que se proyecta debe llevarse a efecto por ser de utilidad pública; en tal caso fijará las condiciones para la contratación que, en el caso de Empresas revendedoras, podrá tener la modalidad de destinar al productor un porcentaje de la recaudación por venta de la energía cedida, teniendo en cuenta para su fijación las condiciones de entrega de la energía y los precios promedios que el distribuidor haya de obtener por la aplicación de las tarifas unificadas a sus consumidores, tanto para la energía que adquiera como para la que pudiera producir en sus instalaciones propias. En el caso de que el distribuidor de energía sea al mismo tiempo entidad consumidora para industria, se considerará ésta, a los efectos de facturación, como un usuario normal, al que se le aplicará las «tarifas tope unificadas».

k) Por el Ministerio de Industria se señalarán los suministros de energía que, por sus características, deberán quedar excluidas de la aplicación estricta de las tarifas que, dentro de los topes unificados, las Empresas tengan establecidas con carácter general.

Dentro de estos servicios han de quedar comprendidos aquellos suministros que, en circunstancias de normalidad, merecieron un trato especial para las Empresas de electricidad, reflejado en contratos especiales.

El Ministerio de Industria podrá dictaminar, en cada caso, si continúan o no razones de interés general para exceptuarlos de la aplicación estricta del régimen de «tarifas tope unificadas» y, en caso afirmativo, fijará las condiciones de tarificación de energía, teniendo en cuenta las que, en época de normalidad de precios, se aplicaban a los respectivos suministros.

En este grupo de usuarios quedarán comprendidos, entre otros, los que exploten servicios públicos mediante concesión administrativa otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, como tracción eléctrica, abastecimientos de aguas en poblaciones y Empresas suministradoras de agua para riego. La fijación de precios y demás condiciones de suministro en tales casos se hará por el Ministerio de Industria, de acuer-

do con el Ministerio de Obras Públicas.

l) Dentro del sistema de «tarifas tope unificadas» se establecerán por el Ministerio de Industria:

Primero. Las modalidades especiales para estimular la electrificación rural, atendiendo a las características particulares de los abonados de este tipo.

Segundo. Las normas para facilitar el suministro de energía a las entidades de población que, por su limitado consumo, no han sido hasta ahora conectadas a las líneas y redes de distribución eléctrica existentes.

Tercero. La supresión de los mínimos de consumo para los consumidores más modestos, a fin de que las elevaciones en las tarifas repercutan en menor cuantía en los mismos.

Art. 83. Aquellas Empresas que no puedan regirse por las «tarifas tope unificadas», de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 82 y que precisen la elevación de sus tarifas de aplicación, la legalización de las tarifas cuando carezcan de ellas, el establecimiento de nuevas modalidades o la supresión de algunas de las ya establecidas, necesitarán la oportuna autorización concedida por la Dirección General de Industria, previo informe del Consejo Superior de Industria, si el suministro afecta a pueblos de varias provincias.

En el expediente que se instruya, tramitado e informado, en todos los casos, por las Delegaciones de Industria, según las normas acordadas por la Superioridad, se pedirá informe a las Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industria, Oficial Sindical Agraria y a los Ayuntamientos respectivos, y si la energía es de origen hidráulico, a las Confederaciones Hidrográficas o Servicios Hidráulicos de la respectiva cuenca.

Se considerará que están conformes con lo solicitado aquellas de las entidades que, durante la tramitación del expediente, no envíen su informe en el término de un mes, a contar de la fecha en que les fuese solicitado por escrito por la Delegación de Industria correspondiente.

Si la elevación de tarifas sobrepasara las que figuran en la concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas para un aprovecha-

miento hidroeléctrico, antes de ponerla en vigor para el sector suministrado por dicho aprovechamiento se precisará obtener la oportuna autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Cuando la modificación afecte a varias provincias se iniciará el expediente en la Dirección General de Industria y serán recabados los informes de las Delegaciones de Industria correspondientes.

Cuando se conceda la elevación o supresión de alguna de las tarifas que una Empresa tenga establecida, se respetarán los contratos hechos con la modalidad o tarifa antigua hasta la terminación legal de aquellos.

Art. 84. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán suspender el suministro de energía a sus abonados en los casos siguientes:

a) Si no hubiesen satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio, conforme a lo estipulado en la póliza. En el caso de que por este concepto hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación, la Empresa no le podrá privar de fluido en tanto no recaiga resolución firme sobre la reclamación formulada. Si la reclamación fuese contra la resolución de la Delegación de Industria, deberá exigirse al abonado el previo depósito de la cantidad adeudada para tramitar su reclamación, pudiendo privarse de suministro en el caso de que no deposite la cantidad fijada en la resolución de la Delegación de Industria.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso de la energía que se le suministre en forma o para usos distintos a los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de energía a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, autorizado por la Empresa y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar

Las instalaciones, siendo preciso; en tal caso, el que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la Autoridad.

f) Cuando el abonado no cumpla, en algún aspecto, el contrato que tenga establecido con la Empresa o las condiciones generales de utilización del servicio.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General Circulares

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde Presidente de Zazuar para que pueda emplear preparados de estricnina a partir de los ocho días siguientes a la publicación de la misma en dicho término municipal; igualmente se autoriza a D. Máximo Arlanzón Adrián, vecino de Burgos, para lo mismo en el término de Valdorros, y a D. Patricio Echevarría Elorza, vecino de Legazpia (Gipuzcoa), para que también pueda emplear estricnina en el término de Villaverde del Monte, para su finca «El Cristo de Villahizán», a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos, 27 de abril de 1954.

El Gobernador Interino,
Casto Pérez de Arévalo

Habiéndose dispuesto por la Dirección General de Administración Local la celebración de convocatoria de concurso para proveer, en propiedad, plazas de Directores de Bandas de Música de Academias, Escuelas y Asociaciones análogas vacantes, se precisa conocer a la máxima urgencia las existentes en la actualidad en esta provincia, a cuyos efectos, en el plazo máximo de cuatro días, las entidades interesadas que se hallen en el caso expuesto deberán dar cuenta a este Gobierno Civil de las vacantes que existieren, expresando la cantidad total a que

asciende el Presupuesto de la entidad, para su debida clasificación.

Lo que se hace público para conocimiento y urgente cumplimiento de las entidades afectadas.

Burgos, 29 de abril de 1954.

El Gobernador interino,
Casto Pérez de Arévalo.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos.

Circular número 2.528

Libre comercio y circulación de huevos frescos

Artículo 1.º La circulación y comercio de huevos frescos continúa siendo libre en todo el territorio nacional.

Libre comercio y circulación de huevos conservados en frigoríficos

Art. 2.º Igualmente, a partir de la publicación de la presente circular, continúa el libre comercio y circulación para los huevos conservados en frigoríficos, tanto de producción intensiva extensiva, como de importación sobre cuyos almacenamientos por la Comisaría General se mantendrán las medidas de previsión y vigilancia señaladas en los artículos siguientes.

Industrias u Organismos que podrán efectuar la conservación de huevos

Art. 3.º La conservación en frigoríficos solamente la podrán hacer los mayoristas del ramo legalmente establecidos que ejerzan habitualmente este comercio, las granjas avícolas, sectores ambos encuadrados en el Sindicato Nacional de Ganadería, y los Organismos a los que, en cada caso, autorice especialmente la Comisaría General.

Obligaciones de los industriales

Art. 4.º La conservación de huevos en frigoríficos implica la obligación de poner a disposición del público, a través de los establecimientos del ramo de huevos, en perfectas condiciones, sin limitación de cantidad y de un peso a la salida de cámara de 42-43 gramos como mínimo por unanimidad, cuyo precio nunca podrá exceder de 1'75 pesetas la pieza.

Los mayoristas y los granjeros, en el caso de que se produjese el desabastecimiento, vienen obligados a poner a disposición de los detallistas las cantidades que, a juicio de esta Delegación Provincial de Abastecimientos, fuesen necesarias, bien en cámaras frigoríficas, o en almacén no refrigerado de los detallistas.

Mientras haya existencias de huevos a la venta al precio inferior o igual de 1,75 pesetas, unidad de peso mínimo de 42-43 gramos, los de otras calidades podrán venderse sin limitación de precio.

Si se produjese falta de huevos al precio señalado, se procederá automáticamente a la intervención de la totalidad de las existencias para su distribución a dicha cotización, sin derecho a mayor abono por la mercancía que el que corresponde al fijado para el detallista, según el escalón de distribución en que se encuentre, tomando como base el precio antes fijado.

Por los conservadores de huevos en frigoríficos se vigilará que las existencias en cámaras durante los meses de octubre, noviembre y diciembre no sean en ningún caso inferiores a las cantidades que como garantía se exigieron el pasado año.

El 10 por 100 mínimo de la mercancía almacenada y de producción nacional deberá estar embalada en cajas de 30 docenas, tipo «Standard» internacional y cartón protector, medida encaminada a lograr la unificación en el tipo de embalaje.

La salida de la mercancía de las cámaras estará regulada por la Comisaría General de Abastecimientos.

Art. 5.º En el caso de que el «stock» regulador no pudiera cubrir las necesidades del consumo, los detallistas no podrán mantener en su establecimiento cantidades de huevos superiores a las ventas normales de tres fechas.

Carteles anunciadores y publicación en la Prensa

Art. 6.º Para el más exacto cumplimiento de estas obligaciones, esta Delegación Provincial de Abastecimientos cuidará de que en todos los establecimientos dedicados a la venta de huevos se exhiba en lugar bien visible un cartel, sellado por el Sindicato Nacional de Ganadería que diga lo siguiente:

«Este establecimiento tiene la obligación de tener a disposición del público huevos a precio inferior

o igual a 21 pesetas, docena y peso de 42 43 gramos pieza. Si no hubiera existencias de esta clase proporcionará al precio regulador de 21 pesetas docena, huevos de calidades superiores».

Margen de detallistas

Art. 7.º Para el mantenimiento del precio que se señala, el margen que podrá cargar el detallista no será superior a 0,90 pesetas docena para aquellos hueveros que sirven de masa reguladora del mercado.

Parte de existencias que deben dar los propietarios de las cámaras y responsabilidad de los mismos

Art. 8.º Los propietarios de las cámaras frigoríficas quedan obligadas a dar parte a esta Delegación, todos los días últimos de cada mes, de las cantidades totales de huevos, diferenciando los nacionales de los de importación, indicando las entradas y salidas así como el saldo resultante, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados ante la Comisaría General.

Protección a las granjas avícolas

Art. 9.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes garantiza la adquisición de la producción de huevos frescos de las granjas avícolas encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería, cuyo peso sea superior a 45 gramos por unidad y al precio de 15 pesetas docena, embalaje excluido y mercancía puesta al pie del frigorífico y en cantidad no superior a 25 huevos por gallina ponedora, sin que este total a adquirir rebase el millón de docenas.

Su adquisición durante el año actual será efectuada por delegación de la Comisaría General, por los beneficiarios de las licencias de importación de huevos a prorrata de su participación en ésta, de acuerdo con los coeficientes que marque el Sindicato, dando cuenta de las entradas mensuales.

En concepto de prima especial, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes abonará a los granjeros una peseta por cada docena que vendan a los beneficiarios de licencias de importación y que haya de ser almacenada.

Las granjas avícolas tienen libertad absoluta de comercio y almacenamiento en frigoríficos a cargo de los mismos y sujetas a las condicio-

nes generales que se establecen en la presente disposición.

A partir de la publicación de esta Circular, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes proporcionará cebada al precio de 2,50 pesetas kilo sobre almacén a aquellos granjeros que lo soliciten de dicho Organismo a través del Sindicato Nacional de Ganadería, donde están encuadrados, según se dice anteriormente, y en la proporción de dos kilos por gallina ponedora $\frac{1}{2}$ mes.

Burgos, 22 de abril de 1954.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Diputación Provincial

Sección de Catastro

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de las Juntas Periciales y propietarios de fincas rústicas en general, enclavadas en los términos municipales de Haza y Melgar de Fernamental que, con esta fecha, se inician los trabajos de Catastro parcelario.

Burgos, 29 de abril de 1954.—
El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, Joaquín Vera González.

ANUNCIOS OFICIALES

Alicadía de Mambrilla de Castrejón

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 773, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, las cuentas generales de presupuestos y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1953, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juz-

guen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mambrilla de Castrejón, 21 de abril de 1954.—El Alcalde.

Igual anuncio hace el Alcalde de Barbadillo del Mercado.

Ayuntamiento de Santa María del Invierno

Aprobadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1953, hállanse expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa María del Invierno, 25 de abril de 1954.—El Alcalde, Adosindo Bilbao.

Anuncios Particulares

Junta vecinal de Villanasur Río de Oca

En el B. O. de la provincia, número 84, correspondiente al día 13 del actual, se publicó el anuncio de subasta de obras de construcción de un Centro rural de higiene y vivienda para el Médico; no habiéndose podido celebrar la misma, por causas imprevistas, se anuncia nuevamente, para el día 23 de mayo, en iguales condiciones que se hacían constar en el anuncio de referencia.

Villanasur Río de Oca, 27 de abril de 1954.—El Presidente, Saturnino López.

RUFINO PARDO CALLEJA

Calatravas, 5, 2.º

Gestor Administrativo Colegiado
Recaudador de Ayuntamientos y Hermandades y Agente Ejecutivo

Teléfono 3626 BURGOS